

# LA ECUACIÓN ECONÓMICA DEL CONTRATO ESTATAL Y SU INCIDENCIA EN LA LIQUIDACIÓN.

Fabian Alonso Osorio Valencia.<sup>1</sup>

## Resumen

El propósito de este artículo es analizar la manera en la que el desequilibrio económico del contrato estatal puede llegar a incidir en su liquidación; lo anterior, de cara al principio contractual que expresa que siempre deberá mantenerse la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones para las partes del contrato, pero que, si se rompe esta relación por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes deberán adoptar las medidas necesarias para el restablecimiento de tal situación.

En principio, se conceptualizan y exponen los presupuestos del equilibrio económico del contrato. Asimismo, se determinan las condiciones o causas que alteran la ecuación financiera del mismo, a partir de la ley, la jurisprudencia y la doctrina; y, por último, se revisará cómo la alteración de la ecuación económica del contrato puede tener alguna incidencia en la liquidación.

Para finalizar, se concluye que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha impuesto una serie de cargas o presupuestos que la parte demandante debe cumplir, en caso de que pretenda acudir a la jurisdicción en búsqueda del restablecimiento del equilibrio económico del contrato. Dichas cargas no representan barreras para el acceso a la administración de

---

<sup>1</sup> Abogado Universidad Católica de Oriente, UCO, funcionario Público SENA. faosorio@sena.edu.co. Artículo presentado para optar por el Título de Especialista en Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, UDEA.

justicia, sino que, por el contrario, obedecen a principios como la buena fe, la legalidad de los actos, entre otros.

**Palabras clave:** Causas del desequilibrio contractual, Contrato Estatal, Desequilibrio contractual, Ecuación económica, Liquidación del contrato Estatal.

**Sumario:** Introducción. (I) Conceptualización y presupuestos de la ecuación económica del contrato. (II) Condiciones o causas que alteran la ecuación económica del contrato estatal, a partir de la ley, la jurisprudencia y la doctrina. (III) La alteración de la ecuación económica del contrato y su incidencia en la liquidación. Conclusión. Referencias Bibliográficas.

### **Introducción**

La ecuación económica del contrato estatal es una figura derivada del artículo 27 de la Ley 80 de 1993, el cual expresa que:

[...] se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento (Ley 80 de 1993, art. 27).

Para lo propio, las partes del contrato podrán solicitar que ese equilibrio se mantenga o si, es del caso, busquen su restablecimiento cuando este haya sido afectado. Así, las entidades estatales, por su parte, “solicitarán la actualización o la revisión de los precios cuando se produzcan fenómenos que alteren en su contra el equilibrio económico o financiero del contrato” (Ley 80, 1993, art. 4.3).

Ahora bien, es necesario expresar que las entidades públicas también:

Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación, o de contratar en los casos de contratación directa. (Ley 80, 1993, art. 4.8).

De otro lado, el artículo 5, numeral 1°, de la misma disposición normativa indica que el contratista tiene derecho a que se le pague de manera oportuna por el producto o servicio prestado, y que dicho valor percibido no sea objeto de alteración durante la vigencia del contrato. Para esto, y buscando siempre el equilibrio económico y financiero, el contratista podrá, mediante solicitud, requerir a la entidad para que se le restablezca la ecuación económica del contrato, por la ocurrencia de situaciones no imputables a quien las alega (Ley 80, 1993, art. 5.1).

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando se presentan situaciones por fuera del álea normal, es decir, eventos o circunstancias extraordinarios y que generen para la parte que los alega algún perjuicio, deberá restablecerse dicho equilibrio contractual. Así, también, es importante indicar que la causa del rompimiento de la ecuación contractual no puede ser imputable a la parte que la alega; por el contrario, debe emanar de causas sobrevinientes, imprevistas o imprevisibles, las cuales, además, no deben estar predichas en la matriz de riesgos.

Con base en lo anterior, el presente artículo pretende problematizar la relación que existe entre la ecuación económica del contrato y la liquidación del mismo. Sobre la solicitud del restablecimiento del equilibrio contractual, el Consejo de Estado, a través de la Sección Tercera, ha manifestado que la misma deberá efectuarse antes de que inicie la etapa de liquidación; por tanto, la parte que consiente la afectación grave deberá indicarlo, esto con el ánimo de que se llegue a restablecer dicho equilibrio contractual. De otra

manera, si no se llegare a un acuerdo, tal situación deberá consignarse en el acta de liquidación, como requisito para poder acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Las líneas argumentativas a construir en el presente trabajo se desarrollarán a partir del siguiente esquema:

En principio, se hará referencia al concepto y a los presupuestos del equilibrio económico del contrato, como, por ejemplo, que la alteración del contrato debe darse por un álea anormal, esto es, que el hecho pueda constituirse como extraordinario; que dicha alteración anormal no puede ser imputable a la parte que lo invoca o reclama el restablecimiento, entre otros.

En un segundo título, se abordarán las condiciones o causas que alteran la ecuación económica del contrato estatal, a partir de la ley, la jurisprudencia y la doctrina. En este apartado, se ahondará en situaciones claves que pueden llegar a constituir causas de esa alteración del contrato, tales como el desequilibrio que se genere por hechos imprevisibles (teoría de la imprevisión), por el hecho del príncipe, o por la *potestad variandi* de la entidad contratante.

En un tercer título se explicará cómo la alteración de la ecuación económica del contrato estatal incide en su liquidación. Para ello, se realizará un recorrido por la jurisprudencia y por la doctrina.

De este modo, y abordados los tres títulos propuestos, se tendrá una determinación de qué es la teoría de la ecuación económica del contrato y sus presupuestos; las circunstancias que podrán constituir una alteración económica del mismo; para luego, y

después de un amplio recorrido, determinar cómo puede incidir la ecuación económica del contrato en su liquidación.

**(I) Conceptualización general y presupuestos de la ecuación económica del contrato.**

El principio de la ecuación contractual y/o principio del equilibrio económico o financiero del contrato, como suele llamársele en la doctrina especializada, puede ser definido en los siguientes términos:

El equilibrio financiero, o la ecuación financiera del contrato, es una relación establecida por las partes contratantes en el momento de celebrar el contrato, entre un conjunto de derechos del cocontratante y un conjunto de obligaciones de este, considerados equivalentes: de ahí el nombre de ecuación (equivalencia – igualdad) (Marienhoff, 1998, pág. 469).

Por su parte, El Consejo de Estado, en sentencia con radicado 21.990 del año 2012, indicó que el principio del equilibrio financiero del contrato consiste en:

Garantizar el mantenimiento de la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso, de manera que si se rompe por causas sobrevinientes, imprevisibles y no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán las medidas necesarias para su restablecimiento, so pena de incurrir en una responsabilidad contractual tendiente a restituir tal equilibrio (Consejo de Estado, 2012, Rad. 21.990).

No obstante, y ante la ruptura del equilibrio económico del contrato, indica la sentencia que:

El contratista tiene derecho a exigir su restablecimiento, pues no obstante que debe asumir el riesgo normal y propio de cualquier negocio, ello no incluye el deber de soportar un comportamiento del contratante o circunstancias ajenas que lo priven de los ingresos y las ganancias razonables que podría haber obtenido, si la relación contractual se hubiese ejecutado en las condiciones inicialmente convenidas (Consejo de Estado, 2012, Rad. 21.990).

De otro lado, en jurisprudencia del año 2020, con radicado 46.057, el Consejo de Estado sostuvo:

[...] Si bien es cierto que, en principio, en materia de contratos funge el principio del *pacta sunt servanda*, esta exigencia de cumplimiento exacto de lo pactado, opera en la medida en que las condiciones existentes al momento de celebrar el contrato, se mantengan incólumes, por lo que se recurrió al principio del *rebus sic stantibus*, conforme al cual, las condiciones originales del contrato se deben mantener, siempre y cuando se conserve durante la etapa de ejecución o cumplimiento la situación de cargas y beneficios que soportaban las partes en el momento de su celebración, pero no se puede ni debe mantener, cuando esa situación sufre modificaciones entre el momento en que se trabó la relación negocial y una época posterior durante la ejecución del contrato; con fundamento en dicho principio, se abrió paso el derecho de la parte afectada por una situación imprevista y sobreviniente durante la ejecución de las prestaciones, a que se le restablezca la ecuación contractual, cuando haya sido gravemente afectada. (Consejo de Estado, 2020, Rad. 46.057).

Con base en lo anterior, pueden citarse varios requisitos y/o condiciones para que pueda aplicarse este principio de la ecuación económica de los contratos estatales. Al respecto, se tienen:

a) La alteración al contrato debe darse por un álea anormal, esto es, que el hecho pueda constituirse como extraordinario.

La doctrina ha entendido sobre este punto que, frente a la ejecución de los contratos suscritos de manera bilateral, las partes deben asumir los riesgos normales para la correcta ejecución de los mismos. Por supuesto, aquellos riesgos que salen de la esfera “de lo normal” deben ser objeto de revisión, con el fin de garantizar un equilibrio de cargas para los contratantes. Las condiciones normales a las que se hace referencia, y dependiendo de cada caso en concreto, suelen entenderse, por ejemplo, como esos riesgos a los cuales las partes están sujetas y que, de alguna manera, no afectarían los márgenes de ganancias por la

ejecución; situación que encuadraría a obtener el provecho económico razonable con el mercado o pagar lo sensato cuando se trata de la administración para los mismos bienes o servicios. Al respecto, el profesor Libardo Rodríguez, en su libro “El equilibrio económico en los contratos administrativos”, citando a Luis Guillermo Dávila Vinueza, indicó:

El derecho al restablecimiento de la ecuación económica contractual se funda en circunstancias anormales y excepcionales. Álea extraordinaria o anormal es el acontecimiento que frustra o excede de todos los cálculos que las partes pudieron hacer al momento de formalizar el contrato. No está instituido, entonces, para amparar las contingencias normales que ordinariamente se presenten durante la ejecución del contrato. De hecho, la realización de cualquier negocio implica unos riesgos normales [...] Por lo tanto, la ecuación no se erige en una protección a ultranza de todos los riesgos del negocio ni por tanto una garantía absoluta de utilidades. Lo será para eventos anormales que escapen a lo habitual del negocio según la especialidad del contratista, las circunstancias internas y externas que rodean la ejecución, la imprevisión de los efectos, etc. (Rodríguez, 2012, pág. 28).

Ahora bien, tratándose del mismo tema, el Consejo de Estado ha previsto que “en todo contrato con el Estado, el contratista debe soportar a su propio costo el álea normal de toda negociación, pero no el álea anormal, y por lo tanto en este último evento las consecuencias deben serle resarcidas o atenuadas” (Consejo de Estado, 2004, Rad. 14.578).

De otro lado, y acogiendo las palabras del profesor Rodríguez, “el carácter anormal o extraordinario del álea debe ser acreditado debidamente por el cocontratante perjudicado” (Rodríguez, 2012, pág. 29). Esto conlleva, entonces, a entender que quien alega el perjuicio le asiste la carga de la prueba para demostrar que determinada situación le afectó ostensiblemente la economía del contrato, con los matices que eso conlleve; de igual manera, que tal riesgo no forma parte de aquellos normales en todo negocio jurídico.

Ahora bien, frente al carácter de imprevisible, es importante indicar que deviene no en la ocurrencia del hecho dañino, sino en los efectos que este pueda producir, alterando las condiciones y haciendo la ejecución más gravosa para una de las partes.

Puede afirmarse que, por regla general, la alteración al equilibrio contractual se configura luego de haberse celebrado el contrato, esto es, durante la ejecución del mismo. Sin embargo, la jurisprudencia también ha indicado que esta puede suceder, incluso, por hechos o actuaciones anteriores a dicho contrato, es decir, el carácter imprevisto que da lugar al desequilibrio contractual no necesariamente ha de presentarse en su ocurrencia, sino en los efectos que el mismo produce (Consejo de Estado, 2011, Rad. 18.080).

b) Dicha alteración anormal no puede ser imputable a la parte que la alega o reclama el restablecimiento.

Un principio general del derecho indica que nadie puede alegar a su favor su propia culpa (*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*). Desde este punto, es claro entonces que, quien busca el restablecimiento de la alteración económica de un determinado contrato, debe tener en cuenta que dicha afectación puede generarse por causas provenientes, o de la entidad contratante, como sería por la aplicación de la teoría del *ius variandi* o por la teoría del hecho del príncipe; pero también puede darse por causas exógenas, como cuando se está en aplicación de la teoría de la imprevisión.

Sobre esta última teoría, en jurisprudencia reciente de la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado -Sentencia con radicado 46.057 del año 2020- se explicó que:

[...] Una de las notas características de esta teoría, es que el hecho que afecte de manera grave y significativa la ecuación contractual sea ajeno a las partes, es decir, que no provenga ni le sea imputable a ninguna de ellas; pero así mismo, tiene que ser



extraordinario, imprevisto e imprevisible, presentarse luego de celebrado el contrato y producir una excesiva onerosidad. (Consejo de Estado, 2020, Rad. 46.057).

Al respecto, el profesor Libardo Rodríguez (2011) expresó: “para que una circunstancia que altera las condiciones contractuales genere la obligación de restablecimiento de la ecuación contractual, dicha circunstancia no puede ser imputable a la parte perjudicada” (pág. 72).

c) La alteración debe afectar de manera grave y anormal la economía del contrato.

Es preciso indicar que no solo basta con que se cumplan las condiciones o que se generen situaciones anormales o extraordinarias, y que estas sean alegadas por una de las partes con el fin de buscar el restablecimiento contractual, sino que las mismas deben causar efectos negativos en la economía del contrato. Estos deben ser probados por la parte que los alega. Esta alteración del álea normal de los contratos debe, entonces, generar que la ejecución de este sea más gravosa.

Se dice que la alteración del equilibrio contractual debe ser real, específica, grave y transitoria. Se podría indicar que esta es *real* cuando se constata la existencia de un déficit; dicho déficit es con respecto al equilibrio inicial del negocio. También, debe ser *específica*, esto es, que la misma debe ser concreta y directa al contratista; en otros términos, debe existir una clara identidad de los costos adicionales, la relación con la causa y el monto propiamente expresado. De otra parte, dicha afectación tendrá la calidad de ser *grave* cuando esta, como ya se ha indicado, sea extraordinaria, pero también muy significativa para la economía del contrato. Por último, tal alteración debe ser *transitoria*, solo de esa manera se justificará la

ayuda de la contraparte para continuar con la ejecución del contrato (Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, 2020, pág. 4).

El Consejo de Estado, por su parte, ha sostenido que:

Debe pues el contratista soportar un álea normal y si éste es anormal habrá de demostrarlo; no basta simplemente afirmarlo y para ello deberá asumir la carga de la prueba consistente fundamentalmente en acreditar los riesgos que se hicieron efectivos y los sobrecostos asumidos y cuantificarlos frente al valor del contrato, incluidas las sumas que haya presupuestado en el factor imprevistos; es decir, demostrar la realidad económica del contrato que deba conducir a la entidad pública contratante a asumir el deber de restablecer el equilibrio financiero del mismo (Consejo de Estado 2003, Rad. 15.119).

De otra parte, ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado, y refiriéndose a la aplicación de la teoría de la imprevisión, lo siguiente:

Cuando se [...] presentan sobrecostos exagerados para una de las partes en la ejecución de las prestaciones a su cargo, hay lugar a restablecer la ecuación contractual, mediante el reconocimiento de los mayores costos en los que hubiere incurrido la parte afectada, es decir, como lo establece la ley, llevarlo a un punto de no pérdida -inciso 2, artículo 5, Ley 80 de 1993-.

Significa lo anterior, que no basta alegar y comprobar la existencia de cualquier clase de sobrecostos en la ejecución de las prestaciones a cargo de una de las partes, pues se halla de por medio el alea normal de todo contrato junto con los riesgos que asumen cada una de ellas, que puede redundar en mayores o menores resultados económicos. Por esto, aún si se demuestra la excesiva onerosidad, ello no será suficiente para obtener la prosperidad de las pretensiones de restablecimiento, si no se acreditan todos los demás elementos exigidos para la configuración del rompimiento del equilibrio económico del contrato en cualquiera de sus modalidades. (Consejo de Estado, 2020, Rad. 46.057).

Ahora bien, en relación con las causas provenientes de la entidad pública contratante, en la misma jurisprudencia se expresó:

Cuando se presenta el rompimiento del equilibrio económico del contrato por causas provenientes de la entidad contratante, como las vistas, el contratista afectado tiene derecho a que se le reconozcan los mayores costos y las utilidades

dejadas de percibir, en el caso del *ius variandi*, o la indemnización integral de los perjuicios, en el evento del hecho del príncipe, pues este ha sido considerado como una modalidad de responsabilidad sin culpa de la entidad contratante (Consejo de Estado, 2020, Rad. 46.057).

d) Dicha situación sobreviniente o imprevisible no debe estar contemplada en los pliegos del proceso.

Por último, y no menos importante, debe indicarse que, cuando tales circunstancias ocurran dentro de ese carácter de situaciones sobrevinientes o imprevisibles, no deben estar contempladas en los pliegos del proceso y mucho menos en la matriz de riesgos. La sentencia con radicado 59.546 ofrece un ejemplo claro de este suceso. En tal evento, un contratista acogió asumir el riesgo denominado “causación de daños a terceros por inadecuadas prácticas en la actividad de dragado, desde el punto de vista ambiental”. Resulta que, conforme se adelantó la etapa de ejecución, una comunidad de pescadores inició un paro por la afectación a la actividad pesquera; por ende, un bloqueo en las actividades a desarrollar por el contratista. Conforme a los hechos y a la asunción de los riesgos, el Consejo de Estado, en esta oportunidad, dictaminó que quien debía asumir el riesgo era el contratista, ya que esta situación encajaba perfectamente dentro del riesgo denominado inadecuadas prácticas en la actividad de dragado (Consejo de Estado, 2019, Rad. 59.546).

Sin embargo, es posible que, aunque la asunción de un determinado riesgo esté a cargo o se haya asumido por una de las partes del contrato, al causarse el mismo, desborde las condiciones en que lo fue. Sobre este tópico, la sentencia del Consejo de Estado con radicado 51.526 indicó que:

[...] Respecto de la distribución de riesgos con la figura del equilibrio económico del contrato, imperioso resulta advertir que la fractura de la ecuación financiera puede tener cabida en el escenario de un contrato con matriz de riesgos, cuando la

concreción de la causa generadora de la misma desborde los límites de la asunción de quien lo padece.

Resulta que el desequilibrio económico del contrato comporta el desbalance de la carga prestacional en las condiciones pactadas al suscribir el negocio jurídico, de suerte tal que al concebir el riesgo asumido como parte integral de esas condiciones convenidas de inicio por las partes, su concreción dentro del margen acordado y aceptado no habría de tener vocación para impactarlas negativamente.

Por contera, si el riesgo que acontece se enmarca dentro de los linderos de la respectiva tipificación, valoración y asignación, no habrá lugar a alegar la ruptura del equilibrio económico del contrato por cuenta de su ocurrencia, bajo la comprensión de que el mismo ya fue cubierto por la respectiva matriz y corresponderá asumirlo a quien allí se haya dispuesto en la estimación acordada. (Consejo de Estado, 2017, Rad. 51.526).

**(II) Condiciones o causas que alteran la ecuación económica del contrato estatal, a partir de la ley, la jurisprudencia y la doctrina.**

Decantados los presupuestos de la ecuación económica del contrato estatal, es importante ahora hacer relación de cuáles son esos eventos que la doctrina y la jurisprudencia han previsto como causas o condiciones que lo afectan. Para llegar a esta clasificación es significativo reiterar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que el contrato estatal puede ser afectado por causas o condiciones que pueden surgir de la entidad contratante, o por situaciones exógenas a las partes. De las primeras, hacen parte la teoría del hecho del príncipe y el *ius variandi*; de las segundas, se tiene la aplicación de la teoría de la imprevisión.

Ahora bien, dentro de lo anteriormente expuesto, es necesario aclarar también que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha subclasificado dichas condiciones de la siguiente manera:

[...] El equilibrio económico del contrato puede verse alterado por diversas circunstancias, a saber: i) actos o hechos de la entidad estatal contratante, como

cuando no cumple con las obligaciones derivadas del contrato o introduce modificaciones al mismo –ius variandi–, sean éstas abusivas o no; ii) actos generales de la administración como Estado, o “teoría del hecho del príncipe”, como cuando en ejercicio de sus potestades constitucionales y legales, cuya voluntad se manifiesta mediante leyes o actos administrativos de carácter general, afecta negativamente el contrato; y iii) factores exógenos a las partes del negocio, o “teoría de la imprevisión”, o “sujeciones materiales imprevistas (Consejo de Estado, 2021, Rad. 02514-01).

Dicho fallo del año 2021, de la Sección Primera del Consejo de Estado, reitera lo expresado en jurisprudencia anterior; fallos tales como: Sentencia con Rad. 10.151 del 9 de mayo de 1996, Sección Tercera del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Daniel Suarez Hernández; Sentencia del 13 de febrero de 2013, Rad. 24.996, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, entre otros.

Dado lo anterior, es pertinente desde ya precisar que “la diferencia entre estas figuras radica en las condiciones en las que se estructura y en los derechos que se generan” (Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, 2020, p. 7).

#### **a) La potestad variandi**

“La potestad variandi es una facultad de la administración derivada de su poder de dirección general, control y vigilancia de la ejecución del contrato, y cumplimiento de los fines de la contratación” (Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, 2020, p. 11).

Para el cumplimiento de los fines de la contratación, la entidad estatal puede utilizar los poderes exorbitantes que trae la Ley 80 de 1993, en sus artículos 14 al 17; sin embargo, es preciso indicar que, cuando estos poderes utilizados por la administración afecten sustancialmente la economía del contrato estatal, se estará en la obligación de restablecer tal situación.

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado ha expresado en su jurisprudencia que:

La Administración cuenta con la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato, y que para el cumplimiento de los fines de la contratación, puede ejercer las facultades excepcionales de interpretación, terminación unilateral o modificación unilateral del contrato (o *ius variandi*), cuando se den las causales legalmente estipuladas para ello (arts. 15, 16 y 17, Ley 80/93) , y cuyo ejercicio puede significar mayores costos para el contratista o disminución de las prestaciones a ejecutar, y por lo tanto, de la utilidad a obtener [...] (Consejo de Estado, 2019, Rad. 41.934).

En otros términos, cuando esa utilización de los poderes exorbitantes de la administración desborda la economía del contrato nace una obligación de adecuar la ecuación económica a un punto de no pérdida para la parte afectada, de allí que en la providencia citada se afirmó:

Cuando se ejerce el *ius variandi* por parte de la Administración, imponiéndole nuevas obligaciones al contratista, por ejemplo, cuando se introducen obras adicionales a las contempladas en el contrato original, éste tiene derecho a que se le reconozcan los mayores costos en que haya incurrido, así como las utilidades correspondientes a esas mayores cantidades de obra que haya tenido que ejecutar, y esta es la forma como, en estos eventos, se restablece el equilibrio económico del contrato. (Consejo de Estado, 2019, Rad. 41.934).

Puede entonces expresarse de esta figura, y según lo indicó la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el año 2020, las siguientes características; i) Que aquel acto que conlleve a la alteración de las condiciones contractuales se llegue a presentar por el ejercicio de una cláusula exorbitante contemplada por el estatuto de contratación pública; ii) que dicho acto sea posterior a la presentación de la propuesta o a la suscripción del contrato; iii) ese acto que genera tal alteración debe ser excepcional, y iv) el efecto causado por tal acto de la administración debe necesariamente conllevar a hacer la ejecución más gravosa. (Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, 2020, p. 11).

## **b) El hecho del príncipe**

En relación con la teoría del hecho del príncipe, la jurisprudencia colombiana ha dicho que esta se configura cuando la entidad pública actúa como autoridad estatal y no como parte del contrato. De esta aseveración es pertinente explicar que, actúa la entidad pública como autoridad, en aquellos eventos en los cuales “emite actos generales, abstractos, imprevistos y posteriores a la celebración del contrato”, y cuya incidencia se refleja claramente en la ejecución de este (Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, 2020, p. 10).

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de providencia del 20 de noviembre de 2019, con radicado 41.934, aseveró que:

Se trata de actos que profiere la Administración, en su calidad de autoridad estatal, en ejercicio de sus propias funciones, y no como parte contratante en el negocio jurídico, pero que, sin embargo, tienen incidencia indirecta en el contrato y afectan su ecuación, ocasionando una alteración extraordinaria o anormal de la misma (Consejo de Estado 2019, Rad. 41.934).

De la anterior definición, y citando las palabras de Dávila Vinuesa en relación con las características de teoría la del hecho del príncipe, se tiene que deben concurrir los siguientes elementos o supuestos para que el mismo se configure:

- a. La expedición de un acto general y abstracto.
- b. La incidencia directa o indirecta del acto en el contrato estatal.
- c. La alteración extraordinaria o anormal de la ecuación financiera del contrato como consecuencia de la vigencia del acto.
- d. La imprevisibilidad del acto general y abstracto al momento de la celebración del contrato (Dávila, 2016, p. 706).

Es importante precisar que estos elementos han sido acogidos por la jurisprudencia colombiana; por ejemplo, en providencia del 29 de mayo de 2003, Rad. 14.577, entre otras.

### c) **La teoría de la Imprevisión**

Libardo Rodríguez, frente a esta teoría, expresó:

En ocasiones, durante la ejecución del contrato, es decir, con posterioridad a su celebración, ocurren hechos o situaciones anormales, imprevistas y extrañas a los cocontratantes, que alteran las condiciones de cumplimiento que se tuvieron en cuenta al momento de pactar las prestaciones debidas, haciendo mucho más grave y onerosa – que no imposible -, para alguna de las partes, la ejecución correcta del contrato. (Rodríguez, 2012, p. 102).

Ahora bien, en jurisprudencia reciente del Consejo de Estado, sentencia con radicado 41.934, se plantea que la teoría de la imprevisión se presenta cuando surgen:

Hechos extraordinarios, sobrevinientes a la celebración del contrato, y que se presentan durante su ejecución, que no eran razonablemente previsibles por las partes cuando se suscribió el acuerdo de voluntades, afectan de manera grave el cumplimiento de las obligaciones, haciéndolo más gravoso para una de ellas. (Consejo de Estado 2019, Rad. 41.934).

Además, indica la providencia en cita que serán requisitos para que se configure esta causal de afectación al equilibrio económico del contrato estatal los siguientes<sup>2</sup>:

- i) Que, con posterioridad a la celebración del contrato, se presente un hecho ajeno a las partes, no atribuible a ninguna de ellas.
- ii) Que ese hecho altere de manera anormal y grave, la ecuación económica del contrato, es decir, que constituya un álea extraordinaria.
- iii) Que esa nueva circunstancia, no hubiera podido ser razonablemente previsible por las partes.
- iv) Que esa circunstancia imprevista, dificulte la ejecución del contrato, pero no la imposibilite. (Consejo de Estado, 2019, Rad. 41.934).

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia que ha sido reiterada, por ejemplo, en sentencia con radicado 46.057 del año 2020.



Es decir, un hecho imprevisible es aquel cuya causación no se podría haber previsto dentro de un marco de razonabilidad por ninguna de las partes del contrato estatal – es un hecho que debe cumplir con las condiciones que ya se han propuesto, y debe ser sobreviniente, extraordinario y exógeno a las partes-.

Se ha indicado que la teoría de la imprevisión es una figura cuya afectación al contrato estatal deviene en hacer más gravosa la etapa de ejecución, y que, por ende, no es posible suspender el desarrollo del objeto. Es requisito, incluso, para buscar el restablecimiento de la ecuación financiera, que se logre demostrar que se adelantó, de igual manera, la ejecución, aunque eso hizo que la realización conllevara a unos costos más onerosos que los planteados en la propuesta. Sobre este punto, el Consejo de Estado, en sentencia con radicado 41.934, considera que:

El contratista está obligado a ejecutar el contrato a pesar del hecho imprevisto, para obtener el derecho a que se restablezca la ecuación contractual, como dice la ley, a un punto de no pérdida.

[...] Se observa que un elemento *sine qua non* para la procedencia de las pretensiones fundadas en el alegado rompimiento del equilibrio económico del contrato, es que se haya dado el cabal cumplimiento del mismo por parte del co-contratante que hace la reclamación. (Consejo de Estado, 2019, Rad. 41.934).

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sobre esta teoría, expresa que:

También se entiende por hecho imprevisible aquel realizado por una entidad pública distinta a la entidad contratante, cuando en el ejercicio de sus funciones expide un acto administrativo de carácter general, siempre no haya sido previsto como un riesgo a cargo del contratante (Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, 2020, pág. 8).

Esta apreciación permite hacer una distinción entre la figura del hecho del príncipe y la teoría de la imprevisión, pues la primera corresponde a actuaciones legítimas de la entidad contratante, mientras que la segunda se da por hechos ajenos a cualquiera de las partes, en este caso, por actos de poder de las demás entidades públicas.

Por lo anterior, cualquier situación que se constituya como teoría de la imprevisión no será justificación que de pie al incumplimiento del contrato. El contratista estará obligado a ejecutar el contrato, así se incrementen los costos para dicha labor, pero nace para sí el derecho a obtener el restablecimiento de la ecuación económica del contrato (Consejo de Estado, 2019, Rad. 41.934).

De otro lado, en eventos en los cuales la ejecución del contrato sea imposible adelantarla, no estaremos en presencia de un hecho constitutivo de la teoría de la imprevisión, sino ante un evento de fuerza mayor o caso fortuito, situación que, por lo propio de sus características, deviene en la imposibilidad de cumplimiento del contrato.

La fuerza mayor o caso fortuito en Colombia es definido en la Ley 95 de 1890, en su artículo 1°, cuando dispone que: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” (Ley 95, 1890, art. 1).

Según Dávila Vinueza “se trata de hechos del hombre o de la naturaleza que súbitamente sobrevienen y a los cuales no se puede resistir” (Dávila, 2016. p. 732)

Dado lo anterior, es claro que, al acaecer un evento de caso fortuito o de fuerza mayor, el contratista encuentra una causal de justificación para incumplir con las obligaciones del contrato estatal; esto claramente decantado en un caso concreto, pues puede suceder que un mismo evento se enmarque, tanto como caso fortuito o fuerza mayor, como también encajar en la teoría de la imprevisión, “según afecte la ejecución o la imposibilite” (Dávila, 2016, pág. 732).

Según lo expresado hasta ahora, entre una y otra figura (teoría de la imprevisión y fuerza mayor o caso fortuito), la diferencia radica en que, mientras en el primer evento la ejecución se torna más gravosa para una de las partes, en el segundo, el acaecimiento del evento imposibilita de plano su desarrollo. El Consejo de Estado, en sentencia con radicado 41.934, expresó que:

Si se torna imposible la ejecución del contrato, estaríamos frente a un evento de fuerza mayor, causal de justificación del incumplimiento contractual que, por ende, releva al contratista de la obligación de ejecutar las prestaciones a su cargo, sin derecho a reclamación económica alguna (Consejo de Estado, 2019, Rad. 41.934).

De lo anteriormente dicho, se encuentra un nuevo elemento que permite hacer una distinción entre las figuras en mención, y es que, si bien, en la teoría de la imprevisión no puede suspenderse la ejecución del contrato así sea más gravoso su cumplimiento, para el contratista nace el derecho de cobrar los mayores valores en que incurrió; esto es, el restablecimiento de la ecuación económica del contrato; pero, tratándose de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, no existe derecho a reclamación alguna.

Dado entonces esta diferencia tan sustancial entre una y otra figura, se tiene que la fuerza mayor o el caso fortuito no hacen parte de las causas que puedan llegar

a afectar la ecuación económica del contrato, pues estas se constituyen como causales de justificación del incumplimiento contractual -según lo ya indicado-.

Por último, es importante hacer alusión a la figura del incumplimiento. La ley 80 de 1993, en su artículo 5, numeral 1, prescribe que:

[...] En consecuencia, tendrán derecho, previa solicitud, a que la administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas. Si dicho equilibrio se rompe por incumplimiento de la entidad estatal contratante, tendrá que restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato. (Ley 80 de 1993, art. 5.1).

Sea trascendental indicar que esta es una figura bastante problemática; la situación jurídica derivada de esta institución conlleva a entender, como lo dice Libardo Rodríguez, que la presencia de un contrato estatal implica la existencia de unos derechos y obligaciones que surgen para cada una de las partes. Así, si llegare a incumplir una para con la otra, ese incumplimiento se traducirá en el rompimiento de la conmutatividad y economía del contrato en mención. (Rodríguez, 2012. p. 142).

Ahora bien, para dilucidar un poco sobre cómo debe ser interpretada la figura del incumplimiento, es claro que esta se puede concebir de dos maneras: la primera, como un factor generador de responsabilidad contractual, entendiendo esta como cuando esa causa es imputable a una parte del contrato (producto de su actuación); en un segundo contexto puede ser interpretada como un elemento que afecta el equilibrio económico (Rodríguez, 2012, p. 142). Sobre este último punto, resulta pertinente traer a contexto lo expresado por el Consejo de Estado a lo largo de los años.

En sentencia con radicado 37.910 del 31 de enero de 2019, se expresó que:

El incumplimiento contractual debe manejarse con mayor propiedad, bajo la óptica de la responsabilidad contractual, por cuanto, como es bien sabido, se trata de dos “...instituciones distintas en su configuración y en sus efectos”, puesto que la responsabilidad contractual se origina en el daño antijurídico que es ocasionado por la parte incumplida del contrato, lo que hace surgir a su cargo el deber de indemnizar los perjuicios ocasionados en forma plena, es decir, que para el afectado surge el derecho a obtener una indemnización integral, lo que no sucede, como se verá, en todos los eventos de rompimiento del equilibrio económico del contrato. (Consejo de Estado, 2019, Rad. 37.910).

De esta manera, es claro que la figura del incumplimiento tampoco se instituye como una causal de la ruptura del equilibrio económico del contrato; si bien, afecta la economía del mismo, no merece el tratamiento como causal, como sí lo tendría la teoría de la imprevisión, por decir un ejemplo.

Finalmente, y de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, es indicado afirmar que dicha figura tiene unas características propias, mismas que la hacen diferente de las causas ya citadas. Por lo tanto, la institución del incumplimiento deberá entenderse más desde la teoría restrictiva, es decir, solo deberá tenerse en cuenta como un factor generador de responsabilidad contractual y no como causa de afectación al equilibrio contractual.

### **(III) La alteración de la ecuación económica del contrato y su incidencia en la liquidación.**

Examinados los presupuestos y las causales que pueden llegar a surgir para dar paso al rompimiento de la ecuación económica de un contrato estatal, es necesario identificar cuál es la relación que esta institución guarda con respecto a la liquidación del mismo. En principio, es importante señalar que la liquidación de los contratos estatales busca eminentemente realizar un ajuste final de cuentas y lograr finiquitar tal negocio; esto, a

través del reconocimiento de los saldos a que haya lugar para cualquiera de las partes contratantes, o declararse a paz y salvo, si es del caso.

En sentencia con radicado 27.648, el Consejo de Estado señaló que la liquidación del contrato estatal puede entenderse:

[...] como un corte de cuentas, es decir, una etapa del negocio jurídico donde las partes hacen un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y en virtud de ello el contratante y el contratista definen el estado en que queda el negocio, o mejor, la situación en que las partes están dispuestas a recibir y asumir el resultado de su ejecución.

La liquidación supone, en el escenario normal y usual, que el contrato se ejecuta y más adelante las partes valoran el resultado, teniendo como epicentro del análisis el cumplimiento o incumplimiento de los derechos y de las obligaciones surgidos del negocio, pero también -en ocasiones- la ocurrencia de hechos o circunstancias ajenos a ellos, y que afectan la ejecución normal del mismo, con la finalidad de determinar el estado en que quedan las partes frente a éste (Consejo de Estado, 2014, Rad. 27.648).

Es pertinente, asimismo, manifestar que la liquidación del contrato estatal es una etapa que contempla una de tres situaciones: un acuerdo entre las partes, tratándose de la modalidad de liquidación bilateral; un acto administrativo debidamente motivado, como cuando la entidad pública utiliza sus poderes para liquidar unilateralmente dicho negocio jurídico y, por último, la liquidación judicial, la cual se da en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, y que busca que quien liquide tal contrato sea un juez o arbitro, según sea el caso -lo cual excluye la posibilidad para que la entidad pública realice tal ejercicio de liquidación-.

La liquidación bilateral es aquella fase después de la ejecución del contrato en la que las partes hacen un análisis de la ejecución adelantada vs. los pagos realizados; esto, permite, entonces, determinar si se está o no en deuda de algún saldo u obligación para una

parte en concreto. Para efectuar lo anterior, las partes podrán realizar observaciones; tratar de resolver las diferencias y/o llegar a acuerdos o transacciones, “[...] y por esa razón es ese el momento en que se pueden formular las reclamaciones que se consideren pertinentes”, si no hay acuerdo. (Consejo de Estado, 2021, Rad. 49.651).

La Ley 80 de 1993, por su parte, y frente al contenido de la liquidación del contrato estatal, dispone que: “[...] En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo” (Ley 80 de 1993, art. 60, modificado por el artículo 217 del Decreto 019 de 2019).

Y es que en “condiciones ideales, el contrato celebrado y ejecutado -según lo acordado-, conduce a que se liquide satisfactoriamente para ambas partes”, es decir, de manera bilateral (Consejo de Estado, 2014, Rad. 27.648).

Como se ve, la normatividad relacionada con la liquidación prevé la oportunidad que tienen las partes para suscribir un acta de liquidación del contrato estatal de común acuerdo, que dé cuenta de los arreglos, conciliaciones o transacciones realizadas; ahora bien, es posible que las mismas no lleguen a este convenio, o se considere, al menos por parte de una de ellas, que se tienen deudas que impiden declararse a paz y salvo. Tal es el caso de lo que sucede cuando el contratista no se adhiere a firmar dicha acta por reclamar un ajuste a la ecuación económica del contrato.

Tratándose de estos eventos, las partes suelen hacerse reproches, y ser tan marcadas las diferencias, que no prospera la liquidación bilateral del contrato. En estos casos, la ley faculta a la entidad estatal para efectuar la liquidación de manera unilateral, asumiendo el

poder de declarar el estado en que queda el negocio jurídico. (Consejo de Estado, 2014, Rad. 27.648).

De todas maneras, y en especial cuando lo que se busca es el restablecimiento financiero del contrato, la parte que lo alega, además de cumplir con los presupuestos de la figura, deberá consignar tales diferencias en el acta de liquidación del contrato, y si se efectuó la liquidación unilateral por parte de la entidad pública, deberá demostrar que le manifestó a la entidad las razones por las que no suscribió el acta de liquidación bilateral.

Ahora bien, cuando se pretende el restablecimiento del sinalagma contractual, es necesario demandar el acto de liquidación unilateral, dado que este es un acto administrativo que goza de presunción de legalidad, y si no se declara nulo, no se podría ordenar el pago de prestación económica alguna. Sobre la nulidad del acto administrativo que liquidó unilateralmente un contrato, ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado:

Efectuada por la entidad contratante mediante acto administrativo, en tanto ella “(...) comprende la postura de la Administración –con la fuerza legal de esa decisión unilateral- acerca del valor de aquellos asuntos en los cuales existieron las diferencias que impidieron un acuerdo de liquidación bilateral”, cualquier pretensión derivada de ese negocio jurídico y fundada en cuestionamientos directamente relacionados con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de las partes, así como los reconocimientos y pagos que, como resultado de la ejecución de las prestaciones, pudieran recaer a cargo de la contratante, tendrá que pasar por la impugnación del respectivo acto administrativo, pues la declaratoria de nulidad del mismo, que se presume veraz y legal, es un requisito indispensable para el análisis de esas pretensiones. Como lo ha sostenido la Sala, “(...) cuando el acto de liquidación unilateral del contrato no es objeto de demanda de nulidad, su contenido resulta amparado por la presunción de legalidad y, por ello, la decisión que allí consta no puede modificarse a través de un proceso judicial en el que el demandante haya omitido impugnarlo (Consejo de Estado 2021, Rad. 49.651).



De otra parte, el Consejo de Estado, frente a la inconformidad que pueda suscitarse por parte del contratista contra el acta de liquidación, ha dicho que deberá quedar constancia de ello; es por eso que tal elemento:

Constituye requisito para la prosperidad de las pretensiones de la acción contractual [...], que debe estar expresa y escrita en el acta de liquidación bilateral. Por esto considera la Sala –sentencia de julio 6 de 2005, exp. 14.113- que: “... la constancia que el contratista inconforme consigna en el acta no puede ser de cualquier tipo; es necesario que reúna las siguientes características: que identifique adecuadamente los problemas surgidos con ocasión de contrato, es decir, que sea clara, concreta y específica; no obstante no tiene que expresar técnicamente toda una reflexión y justificación jurídico-económica, pero si debe contener, así sea de modo elemental, la identificación del problema, es decir, los motivos concretos de inconformidad...” (Consejo de Estado, 2014, Rad. 27.648).

En la práctica, estas situaciones son menos pasibles de lo que parecen, y es que las reclamaciones para la búsqueda del restablecimiento de la ecuación económica del contrato no es posible que la parte las realice dentro del texto de la liquidación, así el inciso final del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 lo disponga. Esto de cara a que la entidad pública, en calidad de contratante, es quien elabora el documento, y comúnmente no permite que el contratista edite la información allí consignada. Sin embargo, es pertinente indicar que, con respecto a este aspecto, la parte que considere hacer esas reclamaciones le bastará con efectuar un escrito petitorio dirigido a la entidad contratante, cumpliendo con los requisitos antes planteados, y dentro del término de liquidación contractual; es decir, haciendo una relación clara, concreta y específica de las situaciones acaecidas durante la ejecución del contrato y que den cuenta del déficit por la alteración al equilibrio contractual. No obstante, como dice la jurisprudencia, esta petición no requiere un análisis jurídico - económico totalmente técnico, pero sí la identificación del problema.

Esta constancia que deberá dejar el contratista afectado en el acta de liquidación del contrato, o en el escrito de petición debidamente radicado ante la entidad contratante -tal y como lo propone este trabajo-, lo legitima para acudir a la jurisdicción. En relación con este apartado, el Consejo de Estado ha dicho:

Las partes deben dejar sentado en acta sus pretensiones para que sean consideradas por la otra parte, es ese el momento del contrato, en el cual la parte adquiere legitimación para reclamar en vía judicial o extrajudicial, las pretensiones que la otra parte no acepte. Las divergencias que existan al momento de liquidar el contrato, que sean enunciadas en acta, y no aceptadas estructuran la base del *petitum* de una eventual demanda. Por el contrario, la parte que no deje anotada en el acta de liquidación final, la existencia de alguna pretensión para que la otra parte la considere en esa vía, NUNCA PODRA pretenderlas judicialmente. Lo que se traslada al proceso judicial son las pretensiones que la contraparte del contrato no acepte reconocer (Consejo de Estado, 2013, Rad. 23.517).

Este presupuesto para el acceso a la jurisdicción se justifica en el deber que tiene la parte que alega tal situación en dejarlo enunciado en el acta o en un documento anexo, pues, el hecho de consentir la firma constituye una verdadera actuación en uso de la autonomía de la voluntad, que de no demostrarse lo contrario, se enmarca en un verdadero negocio jurídico. El Consejo de Estado, en jurisprudencia con radicado 23.517, indicó:

[...] Se tiene que la liquidación efectuada de común acuerdo por personas capaces de disponer constituye, entonces, un verdadero negocio jurídico bilateral, que tiene, por tanto, fuerza vinculante, a menos que se demuestre la existencia de un vicio del consentimiento (Consejo de Estado, 2013, Rad. 23.517).

Lo dicho por la Corporación reafirma la postura según la cual, a la jurisdicción, luego de haber suscrito un acta de liquidación de un contrato de manera bilateral sin dejar las salvedades de reclamos o circunstancias a solicitar, no podrá acudirse para hacerlas valer allí, salvo que se acredite la configuración de algún vicio del consentimiento.

Con lo anterior, no se busca -en lo absoluto- limitar el acceso a la administración de justicia, sino que tales requisitos obedecen a principios como la buena fe; la legalidad de los actos; a no ir contra los actos propios; a la libre autonomía de la voluntad, entre otros, pero también entendiendo que con el acta de liquidación se cierra el circuito negocial, como lo dice Luis Guillermo Dávila cuando expresa que:

Con la liquidación del contrato el circuito negocial queda terminado y cerrado definitivamente en lo que atañe al cumplimiento de las obligaciones que se derivan del contrato para las partes, lo que implica la extinción definitiva del vínculo contractual y la certeza acerca del pasado y futuro del contrato, con lo cual inexistente será el limbo en que permanecen aquellos que son liquidados. (Dávila, 2016, p. 763).

#### **(IV) Conclusión.**

Revisados tanto los presupuestos, como las causales específicas para que se pueda hablar de la alteración de la ecuación económica del contrato estatal, y la posible relación de esta figura con la liquidación del mismo, se tiene que:

Tanto la ley como la jurisprudencia del Consejo de Estado, han indicado que los contratos estatales celebrados y ejecutados en condiciones ideales deben ser liquidados satisfactoriamente para ambas partes, esto es, de manera bilateral; sin embargo, es claro que, cuando no hay, siquiera, acuerdo en ello, la ley faculta a la entidad pública para efectuar la liquidación de manera unilateral, para lo cual, y si lo que pretende la parte es acudir a la jurisdicción, deberá haber manifestado las razones por las que se opuso a suscribir el acuerdo bilateral.

Ahora bien, otro de los requisitos que trae la jurisprudencia del Consejo de Estado, con respecto a la liquidación bilateral, consiste en dejar constancia de las inconformidades que se tengan respecto de esta, y en especial, cuando se trata de reclamar para restablecer la

ecuación económica del contrato. Esta es una carga que se le impone a la parte que reclama tal adecuación del equilibrio financiero -lo que se busca realmente con estas cargas es que la parte inconforme agote todos los pasos pertinentes para lograr un acuerdo por vía administrativa antes de acudir a la jurisdicción-.

Tales observaciones que debe realizar la parte que busca ese restablecimiento deben cumplir con los requisitos mínimos que ha indicado el Consejo de Estado en su jurisprudencia, como la identificación del problema y de las inconformidades de una manera clara, concreta y específica. Pero es importante tener en cuenta que, como es la entidad pública la que elabora las actas, seguramente dichas observaciones no quedarán consignadas en el acta respectiva, y para el caso se podrá elaborar un escrito dirigido a la entidad, cumpliendo con las formalidades ya dichas, lo cual dará derecho para acudir a la jurisdicción para reclamar por dichas inconformidades.

Por último, es necesario precisar que todos estos requisitos no buscan, en lo absoluto, limitar el acceso a la administración de justicia, sino que obedecen a la materialización de principios, como la buena fe y el no ir contra de los actos propios. Además, parten del hecho de que la liquidación es el cierre definitivo del círculo negocial, por lo que no podría, salvo lo ya plasmado, discutirse sobre prestaciones ausentes de pago.

## **Referencias Bibliográficas**

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, (2020). Lineamientos Desequilibrio Contractual, Bogotá, Colombia. Recuperado: <https://www.beltranpardo.com/wp-content/uploads/2020/09/Oficio-Lineamientos-Desequilibrio-Contractual.pdf>.

Consejo de Estado, (2003). Secc. Tercera, Sent. 15.119 (C.P. Ramiro Saavedra Becerra).

Recuperado de:

[https://www.redjurista.com/Documents/consejo\\_de\\_estado,\\_seccion\\_tercera\\_e.\\_no.\\_15119\\_de\\_2003.aspx#/.](https://www.redjurista.com/Documents/consejo_de_estado,_seccion_tercera_e._no._15119_de_2003.aspx#/)

Consejo de Estado, (2004). Secc. Tercera, Sent. 14.578. Recuperado de:

<http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/Temp/reporte-20210930-6905.html>.

Consejo de Estado, (2011). Secc. Tercera, Sent. 18.080. Recuperado de:

[https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/25000-23-26-000-1997-04390-01\(18080\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/25000-23-26-000-1997-04390-01(18080).pdf).

Consejo de Estado, (2012). Secc. Tercera, Sent. 21.990 (C.P. Ruth Stella Correa Palacio).

Recuperado de:

[http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/109/13001-23-31-000-1996-01233-01\(21990\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/109/13001-23-31-000-1996-01233-01(21990).pdf).

Consejo de Estado, (2013). Secc. Tercera, Sent. 23.517. Recuperado de:

<http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/Temp/reporte-20211114-5719.html>

Consejo de Estado, (2014). Secc. Tercera, Subsección C. Sent. 27.648 (C.P. Enrique Gil

Botero). Recuperado de:

[https://www.redjurista.com/Documents/consejo\\_de\\_estado,\\_seccion\\_tercera\\_e.\\_no.\\_27648\\_de\\_2014.aspx#/.](https://www.redjurista.com/Documents/consejo_de_estado,_seccion_tercera_e._no._27648_de_2014.aspx#/)

Consejo de Estado, (2017). Secc. Tercera, Sent. 51.526. Recuperado de:

<http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Consejo de Estado, (2019). Secc. Tercera, Sent. 59.546. Recuperado de:

<http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/Temp/reporte-20211114-8945.html>.

Consejo de Estado, (2019). Secc. Tercera, Subsección A, Sent. 41.934 (C.P. María Adriana

Marín). Recuperado de: <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/Temp/reporte-20211114-9512.html>

Consejo de Estado, (2019). Secc. Tercera, Subsección A, Sent. 37.910 (C.P. María Adriana

Marín). Recuperado de: [http:](http://contratacionenlinea.co/index.php?module=resourcesmodule&action=view&i)

<https://contratacionenlinea.co/index.php?module=resourcesmodule&action=view&i>  
[d=6817](https://contratacionenlinea.co/index.php?module=resourcesmodule&action=view&i)

Consejo de Estado, (2020), Secc. Tercera, Sent. 46.057. Recuperado de:

[https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/05001-23-31-000-2006-03354-01\(46057\)\\_20200813.htm](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/05001-23-31-000-2006-03354-01(46057)_20200813.htm)

Consejo de Estado, (2021). Secc. Primera, Sent. 02514-01. Recuperado de:

<http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/Temp/reporte-20211114-6661.html>

Consejo de Estado, (2021). Secc. Tercera, Subsección A, Sent. 49.651 (C.P. María Adriana

Marín). Recuperado de: <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/Temp/reporte-20211114-422.html>

Congreso de la República de Colombia. (1993). Ley 80. Estatuto General de Contratación

de la Administración Pública, Artículo 4.3. Diario Oficial N° 41.094. Recuperado de: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0080\\_1993.html#4](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0080_1993.html#4).

Congreso de la República de Colombia. (1993). Ley 80. Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, Artículo 5.1. Diario Oficial N° 41.094. Recuperado de: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0080\\_1993.html#5](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0080_1993.html#5)

Congreso de la República de Colombia. (1993). Ley 80. Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, Artículo 27. Diario Oficial N° 41.094. Recuperado de: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0080\\_1993.html#27](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0080_1993.html#27)

Congreso de la República de Colombia. (1890). Ley 95. Sobre reformas civiles, Artículo 1°. Recuperado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=12387>

Dávila Vinuesa, L. G. (2016). Régimen jurídico de la contratación estatal, 2ª Edición., Bogotá, Legis.

Marienhoff, M. S. (1998). Tratado de derecho administrativo, T. III-A, Contratos administrativos. Teoría general, 4ª ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot.

Rodríguez, L. (2012). El Equilibrio Económico en los Contratos Administrativos. 2ª Edición. Temis.